DECRETO 2294 DE 1987
(diciembre 1°)

Por el cual se fija la cuantía y forma de pago del déficit actuarial a cargo de las empresas de servicios aéreos comerciales y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC y se modifica el Decreto 3556 de diciembre 01 de 1986.

Nota: Modificado por el Decreto 689 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:
1. Que por Decreto Legislativo 1015 de 1956 se autorizó la creación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC;
2. Que con la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviación civil que tuvieran a su servicio miembros de escalafón de reservas de segunda clase de la Fuerza Aérea, contribuirían a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC y luego de vencerse el plazo máximo fijado para atender objeciones de las empresas, gravadas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil determinó las cantidades que deben pagar cada una de ellas, con el objeto de enjugar el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,
DECRETA:
Artículo 1° Ver modificación del Decreto 689 de 1989, artículo 3º. Fijar el momento del déficit actuarial al 31 de diciembre de 1985 cada una de las empresas de servicios aéreos comerciales que se indican a continuación, a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados así:
Nombre de la empresa

-Déficit a cargo

$

Aeroexpreso Bogotá Ltda

5.609.307

Aerolíneas Centrales de Colombia S. A. ACES

74.355.612

Aeroexpreso de la Frontera Ltda

115.375

Intercontinental de Aviación Ltda

13.437.613

Aerotaxi Casanare Ltda., Aerotaca

2.841.838

Aerovías del Llano Ltda., Aerollano

715.087

Aerovías Nacionales de Colombia S. A., Avianca

6.085.386.094

Helicópteros del Valle Ltda Helivalle

58.258.373

Helicópteros Nacionales de Colombia S. A. Helicol

711.748.236

Interamericana de Aviación S. A

4.592.741

Líneas Aéreas del Caribe S. A. LAC

16.126.648

Líneas Aéreas Petroleras S. A, LAP

6.948.745

Rutas Aéreas Araucanas Ltda., RAA

19.110.416

Aerovías de Integración Regional S. A. AIRES

6.555.948

Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. SAM

498.084.231

Servicios Aéreos Especializados en transporte Petrolero Ltda., SAEP

2.224.268

Servicios Aéreos de Pilotos Ejecutivos Limitada

288.184

Taxi Aéreo Colombiano. Taerco

302.054

Vías Aéreas Nacionales Ltda. VIANA

340.172

Líneas Aéreas Colombianas Ltda.

72.660

Aeroexpreso Interamericano Ltda.

122.510

Sociedad Aérea del Caquetá Ltda. Sadelca

832.792

Helitaxi Ltda.

3.191.582

Aerovías del Atlántico Ltda., Aeroatlántico

19.068

Servicios Aéreas del Vaupés. SELVA

70.571

Servicio Aéreo de Puerto Asís Ltda. SARPA

1.906.879

Líneas Aéreas El dorado Ltda

1.011.757

Líneas Aéreas San Martín Ltda., LAS

527.631

Aerosucre Ltda

810.033

Rutas Aéreas Nacionales Ltda., RANSA

61.010

Servicios Aéreos de la Capital Ltda.

237.422

Aerotransportes Especiales Ltda., Astral

590.062

_____

Total:

7.516.474.919

Artículo 2° Ver modificación del Decreto 689 de 1989, artículo 3º. Para determinar el valor que mensualmente deben pagar las empresas, mencionadas, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Las empresas pagarán en cuotas mensuales una suma que se liquidará así:

Al valor de la reserva necesaria al 31 de diciembre de 1985, se restará el de la reserva efectiva neta en poder de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores civiles, CAXDAC a 31 de diciembre de 1985 El saldo neto que así se obtenga será cubierto por las empresas como se indica en la tabla siguiente;

Meses

Cuotas

Total

Valor
Primeros
100.000.00
12
8.333.33
8.333.33
100.000.00
Siguientes
100.000.00
24
4.166.67
12.500.00
200.000.00
”
200.000.00
36
5.555.55
18.055.55
400.000.00
”
400.000.00
48
8.333.33
26.388.88
800.000.00
”
800 000 00
60

13.333.33
39.722.21
1.600.00.00
”
1.400 000 00
72
19.444.44
59.166.65
3.000.000.00
”
3.000.000.00
84
35.714.29
94.880.94
6.000.000.00
”
4.000.000.00
96
41.666.66
136.547.60
10.000.000.00
”
5.000.000.00
108
46.296.30
182.843.90
15.000.000.00
”

6 000 000 00

120

50.040.00

232.843.90

21.000.000.00

”

7.000.000.00

144

48.611.11

281.455.01

28.000.000.00

”

8.000.000.00

168

47.619.05

329.074.06

36.030.000.00

”

10 000 000 00

192

52.083.33

381.157.39

46.000.000.00

”

12.000.000.00

216

55.555.55

436.712.94

58.000.000.00
”
14.000.000.00
240
58.333.33
495.046.27
72.000.000.00
”
16.000.000.00
264
60.606.06
555.652.33
88.000.000.00
”
18 000 000 00
276
65.217.39
620.869.72
106.000.000.00
”
10.000.000.00
288
34.722.22
655.591.94
116.000.000.00
Exceso de
116.000.000.00
300

b) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC efectúe pagos por concepto de pensiones de jubilación, reintegrarán a ésta los valores correspondientes.

Parágrafo 1. Las cuotas y reintegros se harán efectivos a partir del 1° de diciembre de 1987.

Parágrafo 2. Los pagos a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, se harán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora en el pago de tres (3) cuotas o más faculta a CAXDAC para exigir el pago total del saldo no pagado del déficit actuarial fijado.

Parágrafo 3. Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales, serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos del déficit tendrán preferencia en caso de quiebra, concordato o liquidación en la forma prevista en los artículos 5° de la Ley 32 de 1961, 21 del Decreto 2351 de 1965, 1920 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3° Modificar los artículos 1° y 2° del Decreto 3556 de diciembre 1º de 1986, en el sentido de no hacer efectivo el cobro de las sumas allí fijadas a partir de la cuota número trece (13) y siguientes, con excepción de las correspondientes a la empresa Alas Ltda., Transportes Aéreos Latinoamericanos Ltda., Aviaco Ltda., y Aerolíneas Llaneras Aral Ltda.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1° de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

YEZID CASTAÑO GONZALEZ.